



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL SEDE CENTRAL CORRIENTES
(JUICIO Y EJECUCION)

En la ciudad de Corrientes a los treinta días del mes de marzo de 2026, se constituye como juez unipersonal de este Tribunal Federal de Juicio de Corrientes, el juez de cámara subrogante Eduardo Ariel Belforte, para dar a conocer los fundamentos de la sentencia dictada en esta carpeta judicial n° 7683/2025 incidente n° 5, caratulada “Vera, Marcos Antonio y otro, s/audiencia de debate (art. 294)”.

PRIMERO:

LAS PARTES:

Se encuentran imputados **Marcos Antonio Vera**, DNI N° 25.201.760, argentino, 49 años de edad, soltero, con domicilio en Posadas, Provincia de Misiones, tiene tres hijos, cocinero, con estudios secundarios incompletos y de las demás condiciones personales obrantes en la causa y expresadas durante el interrogatorio de identificación; y **Néstor Walter David Quiroz**, DNI N° 39.224.379, argentino, 49 años de edad, soltero, con domicilio en Posadas, Provincia de Misiones, tiene dos hijos, de ocupación chofer de Uber, con estudios terciarios en administración contable, y de las demás condiciones personales obrantes en la causa y expresadas durante el interrogatorio de identificación

Intervinieron como representantes de la Unidad Fiscal de Corrientes, los fiscales Miriam Benítez, Gabriel Romero Olivello y Carlos Schaeffer

Asistió como defensor técnico de ambos imputados, el abogado Manuel Ricardo Roque Mercadal.

SEGUNDO:

LA AUDIENCIA DE DEBATE:



I) Abierta la audiencia de juicio, se cedió la palabra en primer término a la fiscalía para que explicara el contenido de la acusación, los hechos, las pruebas que produciría para probar la acusación, y la calificación legal que pretendía.

Indicó que la fiscalía probaría en la audiencia que el día tres de diciembre de 2025 a horas 1:10 de la madrugada, se secuestraron 13.226 kg de cannabis sativa, marihuana, que eran transportados en el vehículo Volkswagen Gol, dominio AB 760 ZP, que conducía Néstor Walter David Quiroz y a quien acompañaba Marcos Antonio Vera.

El hecho ocurrió en un control de ruta realizado por personal de Gendarmería Nacional en Ruta 14, kilómetro 480, oportunidad en que los imputados también fueron detenidos.

Que surgía del peritaje químico N° 142881 efectuado sobre la sustancia secuestrada, que efectivamente se trataba de marihuana, en la cantidad antes señalada, con un total de 153.291,69 dosis umbrales.

El encuadre jurídico a este hecho era el de transporte de estupefacientes previsto y reprimido en el art. 5 inc. C de la ley 23.737.

También señaló la existencia de convenciones probatorias acerca de la existencia material del hecho, del peritaje químico y del peritaje sobre teléfonos celulares. En ese sentido, dijo el fiscal Romero Olivello, que no sería controvertida en el debate la autenticidad y legitimidad del procedimiento de requisa y secuestro de la sustancia que surgía del acta de procedimiento de fecha tres de diciembre de 2025; el resultado del peritaje químico 142881 y la autenticidad del peritaje informático 143140.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL SEDE CENTRAL CORRIENTES
(JUICIO Y EJECUCION)

También expresó el desistimiento de seis testigos y que mantenían la convocatoria de dos: Carlos Hernán Brizuela, quien se expresaría acerca de los movimientos migratorios de los imputados, sobre todo de los ocurridos inmediatamente antes de ser detenidos, más precisamente el 2 y el 3 de diciembre; e Iván Soto, quien depondría acerca del análisis de los teléfonos celulares.

II) Cedita la palabra a la defensa, el abogado Mercadal ratificó que no discutiría el hecho por el cual venían requeridos sus asistidos, ni el procedimiento, ni los peritajes químico e informático, porque así lo habían convenido al tiempo de la audiencia de control de la acusación, pero que sí consideraba necesario discutir la calificación jurídica del hecho, adelantando que según su criterio, debía ser enciadrado en las previsiones de la simple tenencia de estupefacientes.

III) Se recibió la siguiente prueba:

a) En primer lugar la prueba testimonial, y depusieron los siguientes testigos:

1- Carlos Hernán Brizuela, personal de Gendarmería Nacional, contó que intervino desde el 22 de diciembre de 2025 en tareas investigativas posteriores a la constatación del hecho y del secuestro de la sustancia estupefaciente y cuyo objeto fue determinar de qué lugar provenía el estupefaciente y cuál era su destino probable, y qué otros autores hubieran prestado colaboración en el hecho.

Entre las cuestiones dilucidadas concluyó que los imputados tenían nacionalidad argentina y paraguaya, y que tenían pasos



migratorios habituales conjuntos, fundamentalmente el del día dos de diciembre (día anterior al hecho), lo que hacía suponer que la mercadería era traída desde el Paraguay.

Que Quiroz tenía más de mil quinientos pasos migratorios en el período de 2006 a 2026, y que Vera contaba con más de quinientos pasos, en el período de 1995 a 2025. A preguntas de la defensa dijo que no sabía si la aduana, en el paso entre Posadas y Encarnación disponía de “scanner”.

2- Juan Francisco Soto, gendarme, explicó que en su función de integrante de UNIPROJUD, Paso de los Libres, encargado del equipo de análisis de investigaciones, en esta carpeta judicial intervino en el análisis de los datos resultantes del peritaje de teléfonos y obtuvo todos los datos que hubieran podido resultar de interés para la causa, entre ellos, imágenes, audios (muchos en idioma guaraní) y las cuentas de los usuarios que confirmaban que las personas detenidas eran los propietarios de los teléfonos.

Se constataron llamadas perdidas de los días 2 y 3 de diciembre de 2025, en total de seis números de teléfonos, de los cuales dos eran con numeración argentina y cuatro de numeración paraguaya. Asimismo, hizo mención a una serie de transferencias de dinero de montos varios.

A preguntas de la defensa contestó que no pudo determinar si Quiroz tenía la aplicación “Uber” en su teléfono. No se determinó la existencia de audios entre los imputados que se expusieran sobre viajes juntos o acerca de estupefacientes.

b) Concluida la prueba testimonial, la fiscalía solicitó se incorporara la prueba documental oportunamente admitida según obra en





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL SEDE CENTRAL CORRIENTES
(JUICIO Y EJECUCION)

el acta de audiencia de control de la acusación, la que tuve por incorporada y dispuse subir a la Carpeta Judicial en el Sistema Lex 100.

IV. Discusión final:

a) Concedida la palabra al Ministerio Público Fiscal, expresó que, en virtud de las pruebas producidas en las audiencias de debate, se tenía por acreditado con el grado de certeza exigido, el hecho que se le atribuía a los imputados, que describió en esa oportunidad procesal tal como lo hiciera al inicio de la audiencia, cuando presentara el hecho.

Agregó en esta oportunidad que el vehículo despedía un fuerte olor a combustible, y que *“tenía manipulados los asientos traseros y la tapa del tanque de combustible”*.

Con las orientaciones recibidas por la fiscalía de turno se realizó el procedimiento de rutina a fin de requisar el vehículo, en presencia de los testigos de actuación, y se determinó la existencia de treinta bolsas de diversos tamaños ocultas en el tanque de combustible con un peso total de 13,226 kg de marihuana, se secuestraron dos teléfonos celulares y documentación, y se procedió a la detención de los requeridos en la presente carpeta judicial.

Sostuvo que todas las pruebas traídas a la causa dejaban en claro la responsabilidad de los imputados, de conformidad a la prueba que fuera admitida en el sumario 47/25, que contenía actas de requisa y secuestro, croquis, actas de pesaje, fotografías del procedimiento, intervención del can, documentaciones de las personas y del vehículo y demás objetos reservados.

Hizo referencia a la pericia química 142881 y a la pericia informática 143140.



Indicó que, del registro de llamadas, de los cruces migratorios y de la doble nacionalidad se infería la existencia de una estructura trasnacional.

A su turno, el fiscal Romero Olivello realizó la adecuación típica y calificación legal del hecho admitido, y que fuera subsumida en los términos del artículo 5, inc. “c” de la ley 23.737, en la modalidad de transporte de estupefaciente, y ambos imputados deberían responder en carácter de coautores (art. 45 CP).

Los imputados trasladaron, dentro de su esfera de custodia, el estupefaciente, y la cantidad y la manera en el que se hallaba daba cuenta de que tenían un cabal conocimiento de lo que hacían, con la clara intención de transportar, por lo que debía ser desechada la hipótesis -adelantada por la defensa- que plantearía la calificación de tenencia simple.

Se explayó en que ambos organizaron, cruzaron al Paraguay, tenían una capacidad de autonomía y de logística que no podía ser desconocida por ambos, *“quien transporta droga no ignora lo que lleva”*, además la droga en el tanque de combustible *“reduce ampliamente la autonomía del vehículo, lo que obliga a otras paradas y logística”*.

Sostuvo que el delito de transporte se configura con el simple traslado de la sustancia, con conocimiento de su naturaleza ilegítima. Citó la sentencia dictada por este tribunal en la causa FCT 2527/2025, de fecha 17/03/2025, y sostuvo que no hacía falta la ultra finalidad de comercialización.

Solicitó finalmente se declarara la responsabilidad penal de Marcos Antonio Vera y de Néstor Walter David Quiroz como coautores





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL SEDE CENTRAL CORRIENTES
(JUICIO Y EJECUCION)

del delito de transporte de estupefacientes, previsto en el art. 5 inc. c de la Ley 23.737, el decomiso del vehículo Volkswagen Gol Trend dominio AB760ZP, de acuerdo al art. 23 CP y del art. 30 de la ley 23.737, y se fijara fecha para la audiencia de determinación y modalidad de pena (art. 304 del CPP).

b) Concedí la palabra a la defensa y el abogado Mercadal sostuvo que de acuerdo a las convenciones probatorias celebradas no discutiría la materialidad del hecho, ni la responsabilidad penal de sus asistidos, pero que fincaría su defensa en sostener la calificación de tenencia simple de estupefacientes.

Indicó que no se hallaba probado que sus asistidos hubieran traído de Paraguay el estupefaciente, sino que el supuesto punto de partida era Posadas. Aclaró que dijo “*supuesto*” porque no había acreditación de eso, al igual que el destino de Buenos Aires, tampoco había sido acreditado, sino solamente mencionado por los investigadores. También señaló que la aduana del puente tenía scanner y que se podría haber detectado allí y en otros controles previos.

Asimismo, sostuvo que los imputados tenían domicilios diferentes, no como sostuvo la hipótesis acusatoria y que ello surgía de un informe socioambiental particular, aportado por la defensa.

A su vez, que las cédulas del vehículo secuestrado propiedad de Quiroz eran todas otorgadas a familiares.

Que los cruces migratorios en una ciudad fronteriza como Posadas no podían considerarse relevantes, porque de acuerdo a los



lapsos en que se contaban esos pasos, tornaban irrelevante la cantidad de veces que hubieran transitado, y además había que tener en cuenta que el imputado Quiroz fue durante mucho tiempo chofer de colectivo.

En cuanto a las transferencias realizadas, eran muchas y de diferentes años, así como las más relevantes fueron realizadas a una casa de apuestas deportivas “on line”.

Indicó que el fiscal pudo haber optado por una calificación penal más benigna, en tanto es guardián de lo que pudiera beneficiar al imputado, no había contundencia para sostener que hubiera habido un transporte, sino solamente una tenencia simple de estupefacientes. Citó los fallos en causas FCT 538/22 y FCT 2354/24.

En consecuencia, requirió finalmente que se encuadrara la acción de sus asistidos en los términos del artículo 14, primera parte de la ley 23.737.

c) El fiscal solicitó la réplica para señalar que el informe socioambiental anunciado por la defensa, no había sido introducido en la audiencia de debate, por lo que no podía ser tenido en cuenta al momento del decisorio.

d) Finalmente interrogué a los imputados, acerca de si tenían algo que manifestar, y a continuación dispuse un cuarto intermedio para resolver acerca de la determinación de responsabilidad de los imputados.

TERCERO:

I. DELIBERACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

a. Las constancias probatorias aportadas al juicio y que he valorado, convalidan con plenitud las convenciones probatorias celebradas acerca de la materialidad del hecho, la naturaleza estupefaciente de la sustancia incautada y la





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL SEDE CENTRAL CORRIENTES
(JUICIO Y EJECUCION)

responsabilidad penal de los imputados, en carácter de coautores, en las que reconocieron como ciertos todos los instrumentos que acreditaran tales circunstancias (acta de procedimiento con todo su contenido, fotos, croquis, narcotest, peritaje químico), lo que conduce a tener por cierto y probado que el día tres de diciembre de 2025 a horas 1:10 de la madrugada, se secuestró del interior del tanque de combustible del vehículo VW gol, dominio AB 760 ZP, que conducía Néstor Walter David Quiroz y a quien acompañaba Marcos Antonio Vera, treinta paquetes que contenían 13,226 kg de cannabis sativa, traducidos en 153.291,69 dosis, en la Ruta 14, kilómetro 480.

b. Corresponde abordar el único punto sujeto a controversia que versa acerca de la calificación legal del hecho. Y ninguna duda cabe que el tipo penal en que deben ser subsumidas las acciones de los imputados se encuadra en la figura prevista por el art. 5 inc. c de la ley 23.737, en la modalidad de transporte ilegítimo de estupefaciente, que debe ser entendida en su acepción vulgar como “...la acción de llevar una cosa de un lugar a otro con conocimiento de que se trata de material prohibido, conciencia del desplazamiento y posibilidades de contribuir o facilitar el tráfico ilícito”.

Evidentemente la cantidad de 153.291,69 dosis umbrales, la modalidad de su ocultamiento y su traslado, desplaza con creces la forma simple de tenencia de estupefacientes, como forma neutra de posesión, y se agrava, a través de otra tipificación, precisamente porque el transporte acerca a la sustancia a que produzca un mayor riesgo para la salud pública.

Porque la tenencia simple de estupefacientes, como dije resulta una acción significada de neutralidad, esto es la mera posesión de droga, en una cantidad mayor que aquella que se destina solamente para el



consumo, pero que no resulta suficiente para avanzar en el agravamiento de esa tenencia.

Bien dijo el defensor que el transporte supone la tenencia, pero ésta, al igual que el homicidio supone la lesión. Es decir, ambas concurren en una relación de absorción. La tenencia de estupefaciente queda absorbida por la más grave, cuando esa tenencia tenía otro destino más grave que la conducta neutra.

Como bien sostuvo la fiscalía, la figura del transporte no requiere como parte del tipo penal, la ultra intención de comerciar, y tampoco la ley establece que quien transporta debe ser el dueño del material trasladado.

La posesión de un objeto no representa peligro alguno, dicha posesión sólo resulta peligrosa para los bienes jurídicos en la medida en que la posesión abre la posibilidad de que una persona lleve a cabo una acción que pueda conllevar un riesgo por el empleo de ese objeto. En el caso, el riesgo de llevar la droga para su posterior comercialización que se deduce de su cantidad y la dosis umbrales que pudieran extraerse de ella, conclusión forzosa a la que debe arribarse, porque es notorio que excede ampliamente una simple tenencia.

Y la defensa, más allá de una alegación dogmática, no demostró que, en el caso concreto, que dos personas que trasladaban esa cantidad de droga, oculta en el tanque de nafta y de noche, solamente tuvieran la voluntad de una simple detentación.

c. El dolo, en su faz subjetiva, se halla acreditado por el dominio funcional del vehículo, cuya nota distintiva se observa en la alteración estructural del tanque de combustible, que no puede admitir otro fin que





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL SEDE CENTRAL CORRIENTES
(JUICIO Y EJECUCION)

no fuera el de colocar allí la sustancia prohibida, para escapar del control de las fuerzas de seguridad.

Dicha modificación redujo sensiblemente la autonomía del rodado, y necesariamente debió obligar a paradas frecuentes para el reabastecimiento; una circunstancia que, dada la experiencia de Quiroz como chofer profesional —de transporte público y plataformas—, mal pudo ser soslayada.

A ello se suma su condición de titular dominial.

Y la declaración del testigo Brizuela, junto con los registros fronterizos, confirman la posesión ininterrumpida del rodado, por parte de los imputados, sin que existan indicios o elementos que sugirieran el uso del automóvil por terceros. En definitiva, como propietario, no podía ignorar una reforma mecánica de tal magnitud e inusual complejidad.

Claro que la prueba incorporada sobre registros migratorios no sirve para demostrar la existencia de una organización trasnacional. De hecho no solo no se acreditó, sino que ni siquiera el fiscal formuló una calificación típica en tal sentido, pero si, como queda dicho, para demostrar esa posesión y uso ininterrumpido del rodado por los dos imputados.

Toda esa operación no se despliega simplemente “para tener” el estupefaciente, se trata necesariamente de un despliegue con la finalidad de comerciar.

Desde el punto de vista objetivo, se configura la realización del verbo típico de transportar la sustancia descripta por la figura penal.

d. Como todos estamos transitando el nuevo camino de este procedimiento puramente acusatorio, creo necesario contribuir con



algunas notas que sirvan tal vez de experiencia para los futuros casos que se susciten, sin pretender nada más que eso.

En primer lugar, señalaré que tanto la fiscalía como la defensa, discurrieron largamente sobre la materialidad de los hechos que ya habían convenido se tendrían por demostrados, pero con motivo de estos primeros pasos dentro del nuevo sistema, permití tal desarrollo, aunque fuera sobreabundante.

Es que el hecho ilícito objeto de este juicio no se acreditó como resultado de las pruebas ventiladas en debate, sino como producto de las convenciones probatorias.

Este juicio ha tenido una doble particularidad: ha estrenado el nuevo código en la región y con uno de los institutos novedosos que lo caracterizan: el de las convenciones probatorias.

No diré nada nuevo, ni que no sea conocido por todos: que una de las diferencias sustanciales es que ha mutado el objeto de conocimiento del proceso. Ya no es más el deber de la búsqueda de la “verdad real”, sino que ha constituido el nuevo paradigma de la “verdad” formal, a través de lo que las partes presenten, controviertan o acuerden.

Si las partes están de acuerdo con determinados hechos el juez no puede avanzar ni apartarse sobre ese punto. El proceso es de las partes.

También reparé en la alegación acusatoria acerca de una organización transnacional, cuando en verdad nunca fue objeto del proceso, ni hubo prueba suficiente, ni mereció tipificación; y un hincapié excesivo, en mi concepto, acerca del movimiento migratorio, o





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL SEDE CENTRAL CORRIENTES
(JUICIO Y EJECUCION)

especulaciones acerca del lugar en que la sustancia se habría cargado, cuando tampoco hubo una acusación por contrabando, ni guarda vínculo con el hecho.

Asimismo, debo mencionar que el abogado defensor al momento de alegar se valió de dos informes socioambientales cuya incorporación, de conformidad al art. 289 del CPPF, no había requerido.

Por todo lo expuesto **DECLARO** la responsabilidad material y penal de **MARCOS ANTONIO VERA** y **NÉSTOR WALTER DAVID QUIRÓZ** como coautores del delito de transporte de estupefaciente.

También dispongo el decomiso del rodado VW Gol dominio AB 760 ZP (Arts. 23 y 45 del C.P., 5to. inciso c) de la ley 23.737 y 303 y demás ccs. del C.P.P.F.) y la destrucción del estupefaciente y las muestras de droga que se encuentre secuestrado (art. 30 de la ley 23.737) con la debida publicidad e intervención de la Autoridad Sanitaria Federal competente.

II. AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE LA PENA

a. Acto seguido se llevó adelante la audiencia de determinación de pena, y di la palabra a la fiscalía, quien en su alocución sostuvo que solicitaría la pena mínima de prisión y de multa prevista para el delito de transporte de estupefaciente prevista en el art. 5 inc. c de la ley 23.737, porque los imputados no contaban con antecedentes penales, la cantidad de material secuestrado, la modalidad y los informes socioambientales.

b. Concedida la palabra a la defensa indicó que no se oponía a la pena solicitada por el fiscal, que prestaba su consentimiento y solicitaba que los imputados fueran trasladados desde la unidad penitenciaria



federal N° 11, en Roque Sáenz Peña, donde se hallaban detenidos a la Unidad N.º 9 de Candelaria, Misiones por razones de acercamiento familiar.

II. El ámbito de conocimiento del tribunal se encuentra limitado por el monto de pena solicitado por el fiscal, y en este caso, consentido por la defensa.

En tanto se trata del mínimo de la escala penal, resulta inoficioso y sobreabundante, valorar las agravantes que pudieran resultar de aplicación.

Sin embargo, no puedo dejar de valorar, a modo puramente especulativo, que la nocturnidad del hecho, el modo de acondicionamiento de la droga y la pluralidad de intervinientes, aunque no fuera en los términos típicos del artículo 11 de la ley 23.737, sino como agravante genérica, hacían mérito suficiente para elevar en un grado razonable la pena por sobre el mínimo.

En el caso de Quiroz, se debió haber valorado su condición de chofer y sus conocimientos vinculados, en especial de rutas y de que se trata de una zona de mucho tráfico de estupefaciente (una zona “caliente”, en términos comunes).

En cuanto a que se trata de un hecho de peligro abstracto, la cantidad de estupefacientes de 13,226 kg y las dosis umbrales que surgían en un total 153.291,69, debió ser claramente ubicada en términos del art. 41 del C.P., en tanto habla del daño y el peligro causado, por cuanto la figura penal trata de un delito de peligro abstracto que por el solo hecho del traslado de la sustancia consuma el delito.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL SEDE CENTRAL CORRIENTES
(JUICIO Y EJECUCION)

El defensor introdujo en esta etapa un pedido para que sus clientes fueran trasladados a la unidad penitenciaria de Candelaria, por acercamiento al domicilio de residencia y familiar de los imputados, y dispuso que se requeriría tal traslado al S.P.F, en la medida lo posible, en tanto, en mi criterio se trata de una facultad exclusiva del organismo.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

CONDENAR a **NÉSTOR WALTER DAVID QUIROZ** y a **MARCOS ANTONIO VERA**, de las restantes condiciones personales obrantes al inicio y en autos, **A LAS PENAS DE CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, multa de 45 UF** y costas, a cada uno, en orden a los delitos por los que han sido declarados material y penalmente responsables en la audiencia anterior (Arts. 29 inc. 3°, 40, 41 y 45 del CP, 304 y demás ccs. del CPPF).

Regístrese, notifíquese, publíquese del modo de estilo y comuníquese al Registro Nacional de Reincidencia, al juzgado de garantías que instruyó, a la fuerza que previno y donde más corresponda.

EDUARDO ARIEL
BELFORTE
JUEZ DE CAMARA

